



**OFICIO NÚM, PE/146/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2007.
RESPECTO DEL CASO DEL SEÑOR MARTÍN
ÁLVAREZ SANTIAGO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de Diciembre de 2007

**C. DR. EVENCID N. MARTÍNEZ RAMÍREZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/029/(21)/OAX/2003**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Ciudadano **MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO**, y vistos los siguientes:

I.- H E C H O S

1.- El catorce de enero de dos mil tres se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano **MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO**, quien reclamo Violaciones a sus derechos humanos e la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja manifestó que el último día de diciembre de mil novecientos noventa y nueve su hijo JUSTINO ÁLVAREZ OROZCO y otras cuatro personas más, fueron asesinadas por un grupo de personas de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, iniciándose por tal motivo la averiguación Previa número 237/99 en la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, misma que fue consignada ante el ciudadano Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, y radicada bajo el expediente penal número 06/2000, en el cual con fecha veintiuno de enero de dos mil el Juez de la causa determinó librar orden de búsqueda, captura y aprehensión en contra de FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO y OTROS, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS y OTROS, cometidos



en agravio de su hijo JUSTINO ÁLVAREZ OROZCO así como de otros cuatro fallecidos. Sin embargo al momento de presentación de la queja, únicamente dos personas de las veintidós probables responsables se hablan detenido; ello no obstante haberse entrevistado en repetidas ocasiones con el Sub Procurador en el Istmo, parta solicitarle que elementos de la Policía Ministerial del Estado se avocaran a la búsqueda de los probables responsables, ofreciéndose inclusive a ir con ellos para señalarles directamente a las personas **(foja 3 a la 4)**.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/029/(21)/OAX/2003**, se solicitó a la señalada como responsable el Informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil tres, mediante la cual se tuvo al ciudadano MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO presentando formal queja en contra: de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General da Justicia del Estado **(fojas 3-4)**.

2.- Oficio número 84 de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, por medio del cual el ciudadano Licenciado MÁXIMINO GALÁN CASTILLEJOS, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca, informa que dentro de la causa penal numero 06/2000 del índice del Juzgado de lo Penal de su adscripción, fue librada orden de aprehensión en contra de FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GASGA (SIC), FELICIANO GUZMÁN MÉNDEZ, NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁROUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO y VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS y DAÑOS, el primero cometido en agravio de JOSÉ FLORES GUZMÁN, ARMANDO OROZCO GUZMÁN, ISAÍAS ORTEGA HERNÁNDEZ, JUSTINO ÁLVAREZ OROZCO y HERIBERTO OROZCO RAMOS, el segundo cometido en agravio de CIFERO ORTEGA GUZMÁN y el tercero cometido en perjuicio patrimonial de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS, mandato aprehensorio que no tiene impedimento alguno para ejecutarse **(foja 17)**.



3.-Copia certificada del oficio número 09 de fecha tres de febrero de dos mil tres, por el que el ciudadano RAFAEL VÁSQUEZ TADEO Comandante Regional del Istmo, informó que el veinticuatro de febrero de dos mil fue detenido por la Policía a Ministerial del Estado EDMUNDO ESPINOSA (SIC) O EDMUNDO ESPINOSA (51 GUZMÁN, y el día veinte de Julio del mismo año fue detenido AMADO CASTRO GUZMÁN O AMADO CASTRO LÓPEZ; avocándose después de estas detenciones a la búsqueda y captura de los demás responsables de los techos que dieron origen a la referida causa penal, implementando diversos operativos en la posición de Guevea de Humboldt, Oaxaca, y las comunidades aledañas donde según las investigaciones se encuentran tales personas pero no han sido encontradas instruyéndose al grupo de la Policía Ministerial comisionado en Santa María Guienagati , Oaxaca, para que efectúen la búsqueda de: dichas personas **(foja 18)**.

4.- Oficio número 59/2003 de fecha veinte de febrero del dos mil tres, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia, en el Istmo Informa que con fecha siete de febrero de dos mil tres se logró la detención de NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, mismo que fue puesto a disposición del ciudadano Juez de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca mediante oficio número 98 suscrito por el ciudadano Licenciado MÁXIMINO GALÁN CASTILLEJOS, Agente del Ministerio Público adscrita a dicho Juzgado **(foja 21)**.

5.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del quejoso MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO ante este Organismo de fecha veintidós de abril de dos mil tres, señalando que las personas que responden a los nombres de FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, NICASIO ZARAGOZA QUINTANA,. RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO y VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, en contra de los cuales existen libradas órdenes de aprehensión dentro del expediente penal numero 06/2000 pendientes de ejecutar, se encuentran viviendo actualmente en la población de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, y no obstante que esta situación ya la hizo del conocimiento de los elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Santa María Guenagati, Tehuantepec, Oaxaca, en particular del Comandante encargado, incluso ofreciendo acompañarlos para señalar directamente a dichas personas han hecho caso omiso **(fojas 24 y 25)**.

6.- Cuaderno de Antecedentes CEDH/CA/012/RI/(21)/OAX/2000 iniciado con motivo de los mismos hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa **(fojas 26 a la 72)**.



7.- Acta circunstanciada respecto de la comparecencia del quejoso ante esta Comisión de fecha seis de junio de dos mil tres, quien manifestó que las personas en contra de las cuales existe pendiente de ejecutar la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal número 06/2000 del índice del Juzgado Primero Penal de Tehuantepec, Oaxaca, aún se encuentran radicando y realizando sus actividades cotidianas en Guevea de Humboldt, sin que la autoridad encargada de ejecutar dicha orden de aprehensión la haya cumplimentado, a pesar de que tal y como ya lo señalo a esta Comisión en su comparecencia efectuada el veintidós de abril del citado año no solo les ha hecho del conocimiento ésta circunstancia. Sino se ha ofrecido a señalarlos personalmente; reiterando su petición inicial en el sentido de que la autoridad responsable dé cumplimiento a la brevedad posible al mandato de captura emitido **(foja 73)**.

8.- Resolución de fecha seis de junio de dos mil tres emitida dentro del expediente en estudio, en el cual una vez analizadas las evidencias obtenidas se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado Propuesta de Conciliación contenida en los términos siguientes. “**PRIMERA.-** Gire sus apreciables Instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda de inmediato, a implementar las acciones necesarias que den como resultado a la brevedad posible, el total cumplimiento de la Orden de Aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Tehuantepec, Oaxaca, en autos del expediente penal número 06/2000. **SEGUNDA.-** En caso de no ejecutarse la referida orden a la mayor brevedad posible; de usted dependerá bajo su más estricta responsabilidad si se debe iniciar o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables; salvo los casos en que la naturaleza de la misma impida material y Jurídicamente su ejecución respectiva” **(fojas 74 a la 78)**.

9.- Oficio número Q.R./3862 datado el veintisiete de junio de dos mil tres, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del cual informa que esa General de Justicia **ACEPTA** la Propuesta de Conciliación emitida **(foja 86)**.

10.- Oficios números 060 y S/N de fechas trece de agosto y catorce de noviembre de dos mil tres, signados por el ciudadano Comandante RAFAEL VÁSQUEZ TADEO Sub Director de la Policía Ministerial en el Istmo, a través de los cuales informa las acciones implementadas en la población de Guevea de Humboldt y comunidades aledañas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la queja, manifestando que según las investigaciones los demás implicados no se encuentran en la región **(fojas 90 y 93)**.



11.- Copia simple del oficio 089 de fecha veinte de diciembre de dos mil tres suscrito por el ciudadano Comandante RAFAEL VÁSQUEZ TADEO, Sub Director de la Policía Ministerial en el Istmo, en el que refiere que se han avocado a la búsqueda y captura de los inculpados Implementando diversos Operativos, sin localizarlos **(foja 97)**.

12.- Oficio número 0001/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Sindico Procurador Municipal de Guevea de Humboldt, por el que en vía de colaboración manifestó que los ciudadanos FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, RAYMUNDD ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ. MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES, PAULINO ALONSO GAZGA, ALBERTO BRAVO ALONSO Y DELFINO BRAVO, se encontraban en esa fecha en ese Municipio de Guevea de Humboldt, mientras NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, EDMUNDO ESPINOZA y AMADO CASTRO GUZMÁN, se encontraban reclusos en la Penitenciaría de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, desconociendo el lugar donde radicaba el ciudadano PAULINO PERALTA GAZGA **(foja 101)**.

13.- Certificación de fecha quince de septiembre de dos mil cuatro, levantada con motivo de la comparecencia del aquí quejoso ante la Oficina Regional de este Organismo, sita en la Ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que manifestó que hasta esa fecha la propuesta de conciliación formulada no había sido satisfecha a pesar de que las personas que han de aprehenderse se pasean libremente en Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca **(foja 109)**.

14.- Certificación hecha por personal de este Organismo de fecha primero de octubre de dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del ciudadano Síndico Municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, quien hizo del conocimiento que la Información que rindió a esta Comisión mediante el oficio número 0001/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cuatro, seguía siendo la misma **(foja 110)**.

15.- Copia certificada del oficio sin número, signado por el ciudadano JOAQUÍN JIMÉNEZ OGARRIO, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que manifiesta que se han implementado diversas investigaciones y entrevistas, sin que se haya podido precisar la ubicación de los indiciados **(foja 123)**.



16.- Copia certificada del oficio sin número, signado por el ciudadano LEONARDO SOTO LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado, placa 336, el que refiere que se han realizado investigaciones con diferentes personas y con la parte agraviada, según las cuales dicho individuo (sic) no se encontraba en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec ni en las poblaciones aledañas **(foja 125)**.

17.- Copia simple del oficio número 055 de fecha veinte de abril del año dos mil seis, rubricado por el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien señaló que se han Implementado diversos operativos en esa Ciudad, así como en sus Agencias Municipios (sic) y diversos caminos de terracería con la finalidad de ubicar a los indiciados de referencia, con resultados negativos **(foja 128)**.

18.- Certificación de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, levantada con motivo de la visita que personal de la Oficina Regional del Istmo, Oaxaca, de este Organismo efectuó al Juzgado Primero de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca, en la que se hace constar que en el expediente penal 06/2000 iniciado en contra de FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA (a) "EL SHEENITSX" O "NITS", FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, EDMUNDO ESPINOZA, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES (a) "CHIGAY", PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, AMADO CASTRO GUZMÁN, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZAROLÓPEZ DÍAZ (a) "EL CHORRAYO", 'FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES PAULINO ALONSO GAZGA, ALBERTO BRAVO ALONSO (a) "BETO BRAVO" y, DELFINO BRAVO por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS Y DAÑOS, el primero cometido en agravio de JOSÉ FLORES GUZMÁN, ARMANDO OROZCO GUZMÁN, ISAÍAS ORTEGA HERNÁNDEZ, JUSTINO ÁLVAREZ OROZCO y HERIBERTO HERNÁNDEZ RAMOS; el segundo en agravio de CIFERO ORTEGA GUZMÁN, Y el tercero cometido en perjuicio patrimonial de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS, se dio cumplimiento a dicho mandato de captura por lo que respecta a EDMUNDO ESPINOZA G UZMÁN, AMADO CASTRO LÓPEZ o AMADO CASTRO GUZMÁN Y NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, encontrándose aún pendiente de ejecutar por lo que respecta a FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA (a) "EL SHEENITSX" o "NITS", FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES (a) "CHIGAY", PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ LÁZARO LÓPEZ DÍAZ



(a) "EL CHORRAYO", FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES, PAULINO ALONSO GAZGA. ALBERTO BRAVO ALONSO (a) BETO BRAVO y DELFINO BRAVO (**fojas 130 y 131**).

19.-Copia simple del oficio número 092 de de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, signado por el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente da la Policía Ministerial del Estado Encargado del servicio en la Comandancia Local de Tehuantepec, Oaxaca, en el que refiere que en la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero de lo penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca dentro del expediente penal 06/2000, instruido en contra de FILEMÓN ALONSO PRIETO. PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, EDMUN ESPINOZA, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNOO ALONSO PRIETO, AMADO CASTRO GUZMÁN, LEOPOLDO MÁRQUEZ. MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LOPEZ DIAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. RICARDO MORALES y PAULINO ALONSO GAZGA, como probables responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS Y DAÑOS, el primero de ellos cometido en agravio de quienes en Vida respondieron a los nombres de JOSÉ FLORES GUZMÁN, ARMANDO OROZCO GUZMÁN, ISAIAS ORTEGA HERNÁNDEZ, JUSTINO ÁLVAREZ OROZCO y HERIBERTO OROZCO RAMOS, el segundo en agravio de CIFERO ORTEGA GUZMÁN y el tercero en perjuicio patrimonial de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS; se había logrado cumplimentar en cuanto a NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, EDMUNDO ESPINOZA y AMADO CASTRO GUZMÁN, y en lo relativo a los demás hasta esa fecha se habían implementado operativos en la población de Guevea de Humboldt, así como en sus Agencias y Rancherías, pertenecientes a ese Distrito Judicial, con la finalidad de capturarlos pero hasta ese momento sólo habían obtenido resultados negativos, pero seguirían investigando y en caso de obtener resultados positivos de inmediato harían del conocimiento al ciudadano DANIEL CAMARENA FLORES, Director de la Policía Ministerial del Estado (**fojas 134 y 135**).

20.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, realizada por personal de este organismo, mediante la cual se hacen constar dos entrevistas la primera efectuada al ciudadano MOISÉS HERNÁNDEZ ROBLES, Comandante Regional del Istmo de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló que desconoce el estado de las órdenes de aprehensión libradas en el expediente penal número 06/2000 toda vez que en esa Comandancia solamente canalizan las órdenes a los grupos correspondientes a ejecutarlas, refiriendo que la orden de captura en mención la tiene el grupo de Tehuantepec y la segunda, realizada al ciudadano CARLOS MORALES PARRA., elemento de guardia de la



Comandancia Local del Grupo Tehuantepec; quien puso a la vista el libro de órdenes de aprehensión correspondiente al año dos mil, del cual se advierte que desde el veintisiete de enero de dos mil, les fue asignada la multicitada orden a efecto de cumplirla; sin embargo, existía una anotación al margen de la misma de la que se desprendía que en relación a los señores EDMUNOO ESPINOZA y AMADO CASTRO GUZMÁN, ya fue ejecutada en fechas veinticuatro de febrero y veinte de julio, sin señalar el año **(foja 136)**.

III.- S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veintiuno de enero de dos mil, el Juez Primero de lo Penal del Distrito judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en autos del expediente penal número 06/2000, dictó orden de búsqueda, captura y aprehensión en contra de FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, EDMUNDO ESPINOZA, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, AMADO CASTRO GUZMÁN, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. RICARDO MORALES Y PAULINO ALONSO GAZGA, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS y DAÑOS el primero cometido en agravio de JOSÉ FLORES GUZMÁN, ARMANDO OROZCO GUZMAN, ISAIAS ORTEGA HERNÁNDEZ, JUSTINO ALVAREZ OROZCO (hijo del quejoso) y HERIBERTO OROZCO RAMOS, el segundo cometido en agravio de CIFERO ORTEGA GUZMÁN, y el tercero cometido en agravio de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS; transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano judicial, quien a su vez encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado. Sin embargo, ante la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el ciudadano MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, dando origen al presente expediente de queja.

Desahogada en todos sus trámites la Investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa con fecha seis de junio del año dos mil tres, esta Comisión formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, una Propuesta de Conciliación integrada por un punto principal y un accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal **(f. 74 a 78)** los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio número Q.R./3862 fechado el veintisiete de junio



del año dos mil tres, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita; sin que dichos puntos fueran satisfechos en su totalidad.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día seis del mes y año citados a través del oficio numero 0010486. Cabe precisar que los puntos de propuesta en comentario no han sido totalmente cumplidos hasta ésta fecha en que se emite el presente documento.

Asimismo, debe puntualizarse que por lo que se refiere a los señores EDMUNDO ESPINOZA o EDMUNDO ESPINOZA GUZMÁN, AMADO CASTRO GUZMÁN o AMADO CASTRO LÓPEZ Y NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, éstos fueron capturados los días veinticuatro de febrero y veinte de julio del año dos mil, y siete de febrero del año dos mil tres, respectivamente

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso **MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 06/2000 del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de las siguientes personas: FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA. RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN



DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES y PAULINO ALONSO GAZGA.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que de la certificación de fecha veintitrés de abril del año en curso, realizada por personal de éste organismo, en atención a la Inspección ocular hecha en el expediente 06/2000 ya referido se adviene que se encuentra pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión librada por lo que respecta a FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA (a) "EL SHEENITSX' O "NITS", FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES (a) "EL CHIGAY", PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN. MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ (a) "EL CHORRAYO, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES, PAULINO ALONSO GAZGA, ALBERTO BRAVO ALONSO (a) BETO BRAVO y DELFINO BRAVO; Y por otra parte, el ciudadano RAFAEL VÁSQUEZ TADEO, Comandante Regional del Istmo de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 060 fechado el trece de agosto de dos mil tres informó que el veinticuatro de febrero de dos mil fue detenido EDMUNDO ESPINOZA o EDMUNDO ESPINOZA GUZMÁN, el día veinte de julio del mismo año fue detenido AMADO CASTRO GUZMÁN o AMADO CASTRO LÓPEZ, y el día siete de febrero de dos mil tres fue detenido NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, y que posterior a la última detención la Policía Ministerial del avocado a la búsqueda y captura de los demás responsables, implementado diversos operativos en la población de Guevea de Humboldt y comunidades aledañas, pero según las investigaciones los demás implicados no se encuentran en esa región. Así también, mediante oficio numero 055 de fecha veinte de abril del año dos mil seis, el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, señaló que se habían implementado diversos operativos en esa Ciudad, así como en sus Agencias, Municipios (sic) y diversos caminos de terracería con la finalidad de ubicar a los indiciados de referencia, con resultados negativos pero que proseguiría la búsqueda e investigación.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.-... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así



como el retraso Injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el tramite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.** Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a los mandatos aprehensorios de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas Sociales e Incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades, generando con ello problemas de Ingovernabilidad.

Es importante mencionar, que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Inclusive pueda traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el si el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca "Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución de los multicitados mandatos aprehensorios, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso **MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO**, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurase justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.



Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en la especie que la autoridad aquí responsable haya solicitado apoyo de ninguna índole para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, lo que puede hacer en términos del Convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia"... .Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías Judicial, ministerial o Investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos Judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente... ".

En lo particular, los Comandantes y Elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir, con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado que dice: "La Policía Ministerial es la corporación que ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales", así como su artículo 31: "La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...", y 33 fracción IV: "Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas....".

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro



de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen Interno de los Estados miembros. Igualmente lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: "VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampara contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los Principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56 fracciones I y XXX, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".**

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de cuatro años cinco meses sin que se haya dado cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./3862 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, y siete años con once meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 06/2000, concretamente en contra de los señores FILEMÓN ALONSO PRIETO. PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA, RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. RICARDO MORALES Y PAULINO ALONSO GAZGA, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes Integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derecho humanos. Al respecto, cabe



decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que estas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado: toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca dentro de la causa penal número 06/2000, y únicamente se ha concretado a Informar sin mayor medio de convicción que los “operativos” implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos: de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que los Inculpados se encuentren radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlos en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo, con base en el Convenio de Colaboración suscrito entre las diversas Procuradurías de Justicia del País o que en su parte relativa ha quedado precisado en el presente cuerpo resolutivo.

Con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares: por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades demócratas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano MARTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 Y 110 de su Reglamento Interno, procede que este



Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Se sirva girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata si ello resulta pertinente, en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, Implemente una exhaustiva y pormenorizada Investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, fundamentalmente en la comunidad de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, y comunidades circunvecinas, a fin de lograr la localización y captura inmediata de los inculpados FILEMÓN ALONSO PRIETO, PABLO ALONSO CASTRO, BENITO MORALES GAZGA, FELICIANO GUZMÁN MELENDEZ, RICARDO DOMÍNGUEZ MORALES, PAULINO PERALTA GAZGA., RAYMUNDO ALONSO PRIETO, LEOPOLDO MÁRQUEZ, MÁXIMO ALONSO PRIETO, JAIRO LÓPEZ FLORES, GERMÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, RAFAEL GIRÓN, MAXIMILIANO ALONSO ÁLVAREZ, VICENTE ALONSO PRIETO, VICENTE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ DÍAZ, FLORIBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MORALES y PAULINO ALONSO GAZGA, en contra de quienes existe librada orden de aprehensión, estableciendo sin lugar a dudas si éstos se encuentran o no dentro del territorio Estatal.

SEGUNDA: Considerando la posibilidad de que los inculpados puedan estar radicando en los Estados que conforman el territorio nacional, tenga a bien solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que acatando las disposiciones previstas en las cláusulas, primera y décimo segunda del mismo, coadyuven con esa General de Justicia efectuando una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura, de los inculpados de referencia, para someterlos a la Jurisdicción del Juez de la causa que los requiere.

TERCERA: Se sirva determinar qué Servidores públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, hecho lo anterior sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del plazo legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales



servidores públicos" precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA: Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de ésta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al ciudadano Agente del Ministerio Público competente, para que se inicie e integre la indagatoria correspondiente determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal, dentro del plazo legal.

QUINTA: Tenga a bien ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue



aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la ley en la materia en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRSIDENTE DE LA COMOMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.